

don Máximo Sánchez Mateos, don Victor Alfonso Sánchez de Medina y Benavides, don José María Senil Fal, don Miguel Luanco García, don Guillermo Serrano Cabello, don Diego Siles Franconetti, don Enrique Suárez de Cepeda y García Moreno, don Diego Torres Requena, don José Julio Triviño Navarro, don Antonio Valera Raya, don Juan de la Vega de la Hoz y don Julio Velázquez Romero, en el 3270/1986, contra Resoluciones de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Consumo de la Junta de Andalucía unas en 1985 y 1986, desestimatoria del recurso de reposición, que denegaron su petición de liquidación de diferencias retributivas por trienios reconocidos, de acuerdo con la cuantía que corresponde a los funcionarios de índice de proporcionalidad 10, grupo A, por ser conformes con el ordenamiento jurídico. Sin costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1990.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

**29967** *ORDEN de 12 de noviembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.637, interpuesto contra este Departamento por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima».*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 16 de julio de 1990 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.637, promovido por «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra el Instituto Nacional de la Salud, sobre petición de abono de los intereses legales devengados por demora en la revisión de precios de las obras de reforma y ampliación de la Residencia Sanitaria «Nuestra Señora del Sagrado Corazón», de Castellón, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador señor Monsálvez Gurrea, en nombre y representación de «Dragados y Construcciones, Sociedad Anónima», contra la resolución presunta a que se contraen las presentes actuaciones, debemos anularlas por no ajustarse a derecho, declarando, en su lugar, que procede el pago a favor del recurrente de las cantidades por importe de intereses de demora en el pago del resto de la revisión de precios de las obras de referencia, las que se determinarán en ejecución de esta sentencia, de acuerdo con las bases que han quedado determinadas. Asimismo, se declara el derecho de la recurrente a que le sean abonados los intereses legales de la cantidad que resulta por intereses de demora, los que se calcularán desde la fecha de la formulación de la demanda hasta el día que se haga pago de aquellos intereses. Sin que proceda una expresa imposición de costas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el Instituto Nacional de la Salud recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1990.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**29968** *ORDEN de 12 de noviembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.747, interpuesto contra este Departamento por don José Torre Arroyo.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 17 de septiembre de 1990 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.747, promovido por don José Torre Arroyo, sobre solicitud de abono de daños y perjuicios ocasionados por la demora en el cumplimiento de sentencia, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Procuradora señora Fernández-Criado, en nombre y representación de don José Torre Arroyo, contra las resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos confirmarlas por ser

conformes a Derecho, con todos los efectos inherentes a esta declaración. Sin hacer una expresa imposición de costas.»

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1990.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Servicios.

**29969** *ORDEN de 12 de noviembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.694, interpuesto contra este Departamento por «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima».*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 9 de julio de 1990 por la Sección Cuarta de la Audiencia Nacional en el recurso contencioso-administrativo número 47.694, promovido por «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», sobre petición de saldo correspondiente a la liquidación final de obras y revisión de precios por la construcción de un depósito acumulador de aguas y del equipo descalcificador de la Residencia Sanitaria de Badalona (Barcelona), cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador señor Pozas Granero, en nombre y representación de «Entrecanales y Távora, Sociedad Anónima», contra las resoluciones a que se contraen las presentes actuaciones, debemos anularlas por no ajustarse a Derecho, declarando, en su lugar, que procede el pago a favor del recurrente de las cantidades por importe de 183.397 pesetas, y 47.225 pesetas, como saldo final de la liquidación definitiva, y por revisión de precios, respectivamente, con relación a las obras señaladas, más los intereses legales por demora, que se calcularán en ejecución de esta sentencia, de acuerdo con las bases establecidas anteriores, con todos los efectos inherentes a esta declaración. Sin hacer una expresa imposición de costas.»

Asimismo se certifica que contra la referida sentencia se interpuso por el señor Abogado del Estado recurso de apelación, el cual ha sido admitido en un solo efecto.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 12 de noviembre de 1990.-P. D., el Director general de Servicios, Juan Alarcón Montoya.

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Instituto Nacional de la Salud.

**29970** *ORDEN de 12 de noviembre de 1990 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el recurso contencioso-administrativo número 2.243/1985, interpuesto contra este Departamento por don Fernando Camúñez Benjumea.*

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica, para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos, el fallo de la sentencia dictada con fecha 16 de enero de 1990 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Séptima) en el recurso contencioso-administrativo número 2.243/1985, promovido por don Fernando Camúñez Benjumea, sobre sanción disciplinaria, cuyo pronunciamiento es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto en nombre de don Fernando Camúñez Benjumea contra la resolución de la Subsecretaría del Ministerio de Sanidad y Consumo, de fecha 21 de junio de 1983, por la que se le impone la sanción de un mes de suspensión de empleo y sueldo por cada una de las cuatro faltas graves, cuatro meses en total, que se estimó cometidas por el recurrente, y contra la resolución del Ministerio de Sanidad y Consumo, de 8 de febrero de 1985, que desestimó el recurso de aizada interpuesto contra aquélla, debemos declarar y declaramos la nulidad parcial de las resoluciones impugnadas en lo que se refiere a la estimación de las faltas comprendidas en los apartados c) y b) del artículo 66-3 del Estatuto Jurídico del Personal Médico por no estar acreditados ni el tiempo ni los hechos que los estiman constitutivos estimando contrarias a derecho las resoluciones, en lo que a estas faltas se refiere, y desestimándolo en cuanto a la estimación de las faltas del artículo 66-3, apartados b) y g), debemos declarar y declaramos no haber lugar a la nulidad de las resoluciones impugnadas en cuanto a